

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver la solicitud de aclaración del auto calendarado 29 de abril de los cursantes, formulada por el extremo demandante.

No obstante, en esta oportunidad, previo estudio de la actuación, se advierte necesario y obligatorio ejercer el **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del C.G.P., respecto del proveído arriba citado, en los términos que se exponen a continuación; razón por la cual, por sustracción de materia no hay lugar a emitir el pronunciamiento de fondo que se encontraba pendiente:

1. Si bien en el auto antes señalado se decretó la terminación del proceso por transacción pese a que en la solicitud se hizo alusión a dación en pago, sucede que el documento contentivo del acuerdo suscrito por las partes y que se puso a disposición del juzgado como fundamento de lo pedido, se denominó "**CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO Y/O TRANSACCIÓN**", cuestión ésta que indujo al Despacho a error en torno a la naturaleza del acto puesto a consideración como causa de la finalización del litigio.

Significa lo anterior, que la antedicha solicitud de terminación se torna confusa en cuanto a su causa y objeto, y lo mismo acontece respecto del convenio traído al proceso para los efectos pretendidos, estos son, los atinentes a la terminación de la controversia.

En consecuencia, dada la falta de claridad de lo pretendido, no es posible predicar precisión y menos viabilidad jurídica en torno a los efectos del acto celebrado entre las partes.

2. Pero, es más, aunque se pasara por alto lo anterior, es decir, la denominación confusa que se le dio al documento contentivo del acuerdo entre las partes, lo cierto es que el contenido material que se desprende de su literalidad tampoco permite diferenciar si el pacto celebrado comporta las figuras de dación en pago o transacción, o incluso una transacción con base en acuerdos que implican la transferencia de dominio por dación en pago o el compromiso de realizar ésta última, situaciones afines pero diferenciables entre sí.

Ciertamente, en el texto del acuerdo, en diferentes apartes y puntualmente en el numeral 4.1 del ordinal cuarto, como primera estipulación de acuerdo se hizo expresa alusión a que lo celebrado obedece a una transacción, a la vez que igualmente se hizo mención de la dación en pago.

Entonces, no hay duda que, el convenio en su aspecto material también se muestra confuso y de suyo que, no se estime jurídicamente procedente atribuirle los efectos de una u otra institución.

Y es que nada impide que se realice una transacción, es decir, acuerdo para terminar el proceso de manera extrajudicial, con base en el convenio realizado entre las partes, el cual a su vez puede versar sobre la dación en pago, por ejemplo, pero son asuntos distintos y no uno solo como las partes lo concibieron.

Pues una cosa son las estipulaciones que bien pueden comportar el acuerdo de las partes de ejecutar cierto acto jurídico y otra el convenio en sí mismo con miras a producir efectos procesales -transacción-.

Pero en caso tal, debe haber claridad sobre lo pactado y el alcance de dicho consenso, lo que se insiste, no se aprecia en el asunto estudiado.

3. Ahora bien, vista la solicitud y el acuerdo como dación en pago, se tiene que no se aportó documento constitutivo de dicho acto en particular -ya que como se dijo, el convenio comporta estipulaciones constitutivas de dos actos diferentes, y por ende se torna confuso- y menos pueden apreciarse las formalidades de ley exigidas para este tipo de negocios jurídicos que por implicar transferencia de dominio necesariamente precisan su registro ante la autoridad competente, entre otras.

En este punto es importante aclarar que el juez carece de competencia y no está facultado para ordenar y/o aprobar actos traslaticios de dominio y disponer otros de naturaleza preparatoria o de ejecución para su consumación por esta vía procesal, pues los modos de adquirir el dominio están dispuestos de manera taxativa por la normatividad sustancial y nada de ello cambia por el hecho que la consumación de cierto acto tenga su origen en la dación en pago como forma de extinguir la obligación.

En otras palabras, que porque las partes convengan realizar dación en pago como modo de extinguir la obligación no quedan exoneradas de adelantar los actos que permitan su consumación de cara al régimen que regula la transferencia del derecho respectivo con el cumplimiento de los requisitos de Ley para su materialización.

Es que, otro asunto es que las partes, si es su voluntad y de existir común acuerdo, **de manera extrajudicial pacten la celebración de dichos actos o lleven a cabo éstos**, lo cual, como es lógico tendrá efectos en la continuidad del proceso para lo cual el legislador contempló diversas opciones jurídicas tales como el desistimiento de las pretensiones o la misma transacción, pero ello no demanda del juez su intervención en el acuerdo, las estipulaciones que las partes acuerden y menos su materialización, a no ser, claro, que se esté ejecutando con base en instrumento que la contenga o similar, si a ello hay lugar.

En ese orden de ideas, de los documentos aportados, no emergen las condiciones para aprobar la solicitud como dación en pago.

4. De otro lado, si se mira como transacción, tampoco se ajusta al derecho sustancial pues bien dice el artículo 2469 del Código Civil que aquella es un

contrato en que las partes terminan **extrajudicialmente** el litigio, luego los actos que se pacten como fruto del convenio entre aquellas no implican la intervención del juez para su realización ni para su ejecución voluntaria.

En el asunto que nos ocupa, en el numeral 4.1 del ordinal cuarto, que contiene el acuerdo establecido, se hace alusión a dación en pago y si bien en adelante se establecieron las obligaciones de cada una de las partes, no se estipuló como se materializaría dicho acto ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el efecto, lo que hace abstracto el acuerdo, pues se confundió la dación en pago con la misma transacción.

Y es que un asunto es que, en el acuerdo correspondiente, las partes estipulen realizar aquellos o con base en estos si ya se encuentran consumados decidan celebrar acuerdos al respecto y no que la transacción sea la forma de efectivizarlos desplazando con ello las formas propias de ciertos actos que tienen exigencias precisas por la Ley sustancial para su celebración.

Esto sin querer significar que los interesados no puedan pactar la realización de determinados actos tales como el enunciado por las partes, pero estos serán de su resorte exclusivo que no de la administración de justicia, precisamente por la naturaleza de la figura que precisa su acuerdo o convenio extrajudicial y por ende los pactos y la realización de los acuerdos competen a ellos. Pero tanto es así, que incluso ante el eventual incumplimiento de lo pactado en transacción podrá emprenderse su ejecución forzosa.

Además, una cosa son los actos que se pacten que son diferentes de la transacción en sí misma, pues en esta se pacta la celebración de aquellos o se estipulan las obligaciones y/o acuerdos que hayan convenido las partes con miras a formalizar el convenio para, si es el caso, presentarlo al juez para su aprobación con miras a que cause efectos procesales.

Una vez más, fluye que tema distinto es que a éste -al acuerdo- deba impartirle su aprobación el juez como forma de terminación anormal del proceso, esto para que produzca efectos procesales como lo prevé el artículo 312 del CGP, pero se insiste, el instructor de la causa no interviene ni en el concierto de los puntos de la misma ni para la materialización de las estipulaciones a las que hayan llegado los interesados.

No se discute que las partes puedan celebrar transacción con base en la dación en pago que hayan acordado o realizado, pero esto debe quedar debidamente finiquitado o pactado en cuanto a la naturaleza, forma y consumación del acto jurídico que la comprenda.

En consideración a las razones expuestas, se advierte la improcedencia de la solicitud de terminación del proceso con base en el acuerdo allegado comoquiera que no solo se torna confuso y abstracto sino que a su vez no se acompasa con el derecho sustancial y la naturaleza de las figuras mencionadas, y de suyo que se estime que no era viable acceder a lo pretendido, por lo cual resulta menester dejar sin efectos la decisión adoptada en auto arriba citado, siendo lo ajustado a derecho negar la petición en cuestión por los motivos bosquejados.

Esto, sin perjuicio de que las partes, si es su voluntad, celebren acuerdo extrajudicial, pero de manera clara, determinada y específica, en armonía con las normas sustanciales civiles y con el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su

realización, y pongan en conocimiento al juzgado lo propio para los efectos procesales, atendiendo las consideraciones que preceden.

Ahora bien, no se desconoce el principio de legalidad, la seguridad jurídica y procesal y la cosa juzgada que justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales; no obstante, éste se predica de las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, pero **“las mismas deben estar ajustados a la juridicidad y legalidad, de no ser así tal principio pierde su esencia”**¹.

En este caso, la misma solicitud de aclaración elevada por el extremo actor impidió la ejecutoria de la decisión que ahora se deja sin efectos, siendo entonces oportuna la determinación expuesta en esta oportunidad.

En todo caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9170-2019, radicación No. 08001-22-13-000-2019-00211-01 del 11 de julio de 2019, dijo:

*“(…) En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «**los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes**» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Sala reitera que comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.*

Así, en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)”.

En ese contexto y atendiendo las precisiones expuestas, como se dijo, se impone dejar sin efecto el auto que antecede y en su lugar negar la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas; y en su lugar, **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO** habrá lugar a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto calendado 29 de abril de 2022, por sustracción de materia, conforme a las razones anotadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, (sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, exp. 00323-01). (...)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ